



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 29 de noviembre de 2023

Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00230</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00228</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores (as); RAMIRO RESTREPO GONZALEZ, ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ, ANGELA MARÍA RESTREPO GONZALEZ, RAMÓN GENARO RESTREPO GONZALEZ, MARÍA MONICA DE LA CRUZ, RESTREPO GONZALEZ, ROSARIO DEL CARMEN RESTREPO GONZALEZ, RITA BIBIANA RESTREPO GONZALEZ Y A TODOS LOS SUJETOS QUE FIGUREN COMO PARTES O INTERVINIENTES EN EL PROCESO SUCESORIO DOBLE E INTESTADO DE LOS CAUSANTES JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON Y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO RADICADO 05034 31 84 001 2022 00215 DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES – ANTIOQUIA, la sentencia de primera instancia dentro de la tutela, promovida por RAMIRO Y ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ CONTRA EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES Y LA FINANCIERA – COOPERATIVA CONFIAR. RADICADO 05000 22 13 000 2023 00230 00 (2031), emitida por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso:” **PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de protección constitucional, según lo motivado. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo”.

Se anexa providencia.

Medellín, 28 de noviembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA CIVIL - FAMILIA**

#### **MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Acción de Tutela**  
**Accionante:**    **RAMIRO RESTREO GONZALEZ y otro**  
**Accionado:**    **JUZGADO PROMISCUO FAMILIA ANDES y otro**  
**Asunto:**        **Niega amparo constitucional.**  
**Radicado:**     **05000 22 13 000 2023 00230 00**  
**Sentencia:**     **045**

**Medellín,** veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela, promovida por RAMIRO y ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ, contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES y la FINANCIERA – COOPERATIVA CONFIAR, a la que fueron vinculadas, todas las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO, objeto de queja constitucional.

### **I. ANTECEDENTES**

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Narró la parte suplicante del resguardo constitucional, que ante la muerte de su progenitora (GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO),

ocurrida en Andes el 18 de octubre de 2020, iniciaron, por vía judicial, el proceso de sucesión doble e intestada de JOSÉ FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO, del que conoció el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES; que el 27 de febrero de 2023, fue proferida la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales; que cuando pretendieron formalizar la decisión judicial, entregando copias auténticas a la COOPERATIVA CONFIAR sede Andes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para la respectiva inscripción de las hijuelas en relación a lo de su competencia (bienes inmuebles), la ORIP de Andes, las devolvió sin registrar, asegurando que debe actualizarse el área y linderos de uno de los bienes inmuebles; que ante ello, acuden a CATASTRO MUNICIPAL, pero que están a la espera de la entrega del documento catastral, para efectos de registro y protocolo.

Agregaron que, con el fin de que se les entreguen las sumas de dinero que se encuentran en manos de la COOPERATIVA FINANICERA CONFIAR, pidieron al Juzgado de Familia, ordenar su entrega, pero el juez no accedió a ella, argumentando que esos dineros no están embargados ni secuestrados por cuenta de ese juzgado; que tal negativa atenta contra el debido proceso, porque impide que se cumpla su propia decisión (sentencia de aprobación de partición y adjudicación de bienes) y tampoco permite que los herederos entren en posesión efectiva de la herencia, en lo relativo a los mentados dineros; que la solicitud de embargo y secuestro de bienes en cualquier proceso judicial, es una facultad y no una obligación como lo pretende hacer ver el juez; que lo que sí es obligación del juez es velar por el cumplimiento de sus decisiones; que el funcionario judicial se niega a expedir un oficio u orden atinente a sus funciones; que la negativa del juzgado, faculta a la entidad financiera para que mantenga su negativa de cumplir con sentencia expedida el 27 de febrero de 2023; y que la COOPERATIVA

FINANCIERA, desconoce la sentencia y hace exigencias por fuera de la ley, como son el registro y protocolización de la sentencia de aprobación sucesión, previo a la entrega de dinero; que dicha condición no está en la ley, y ello desconoce las norma vigentes que regulan el trámite, así como las que permiten la entrega de dineros sin juicio de sucesión; que ya la documentación completa fue entregada en CONFIAR, pero la respuesta que dan es negativa, empeñándose en pedir copias de escritura, desconociendo que la sucesión fue impulsada ante juzgado y no ante notaría.

Añadieron que, la situación los tiene sin posibilidad de solución jurídica, pues no es viable registrar la entrega de sumas de dinero, o no existe una entidad que así lo haga, o no existe tal obligación por tratarse de sumas de dinero (bienes muebles-fungibles), que no están sujetos a registro. No sabemos qué hacer con este punto en particular.

Solicita la parte actora: *"...Se ordene al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES, cumpla con su función legal de verificar y procurar el CABAL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS O DECISIONES y expida comunicación con destino a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para que entregue los dineros adjudicados en sentencia que aprobó la partición y adjudicación de dinero en favor nuestro, en consecuencia, se ordene a CONFIAR COOPERATIVA la entrega de los dineros tal como se indicó en petición a ellos elevada el 18 de septiembre de 2023 y entregada el 28 de ese mes y año, por tratarse de la entrega de bienes muebles (dinero) no sujetos a Registro, ni a ningún acto solemne para su entrega."*

## **II. RESPUESTA DEL ACCIONADO**

La COOPERATIVA FINANCIERA CONFIRMAR señaló *"...Aclaremos que, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, se indica en el numeral tercero de la parte resolutive, "Protocolizar el proceso en la Notaría Única de esta localidad", la cual es una orden del despacho dentro del proceso con radicado 050343184001-2022-00215-00, y que debe ser acatada igualmente por la Cooperativa."*

*(...)*

*Me opongo que prospere la petición de (...) "se ordene a Confiar Cooperativa la entrega de los dineros tal como se indicó en petición a ellos elevada el 18 de septiembre de 2023 y entregada el 28 de ese mes y año; por tratarse de la entrega de bienes muebles (dinero) no sujetos a Registro, ni a ningún acto solemne para su entrega". Puesto que (i), Confiar está acatando una orden judicial (fallo) proferida dentro del proceso "Sucesión Doble e Intestada" con radicado 050343184001-2022-00215-00, (ii) Aclaremos que no son las sumas de dinero o los productos financieros de la causante los que son objeto de registro, lo que es sujeto de registro es el trabajo partitivo junto con la sentencia, tal y como se encuentra indicado en el numeral Segundo del fallo, del citado proceso y (iii) La respectiva protocolización en la notaría.*

*En todo caso señor Magistrado y con el debido respeto, téngase en cuenta que Confiar Cooperativa Financiera es un tercero que obra de buena fe y que para efecto de la entrega de los dineros que se encuentra a nombre de la causante, debe de acatar no solo el trabajo de Sucesión que fue presentado al despacho judicial, sino también las ordenes que fueron impartidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes."*

El titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES indicó que *"...en lo referido a procesos de sucesión, el expediente*

*de la misma debe protocolizarse en la Notaría del Círculo que corresponde a la jurisdicción del despacho y dicha protocolización es solo el archivo del expediente en dicha Notaría, quien en adelante se encarga de entregar todas las copias de la sucesión que requieran las partes.*

*Para los efectos del registro de la sentencia aprobatoria de la partición son las copias de la partición y la sentencia aprobatoria que emita el despacho, las que se registran.*

*También se expidieron las copias auténticas para efectos de la entrega de las sumas de dinero adjudicadas.*

*Es de resaltar, que corresponde a los interesados el cumplir con los requisitos que las diferentes entidades vinculadas a los derechos adjudicados exijan los interesados, sin que sea competencia de éste despacho el ordenar a cualquiera de esos entes la omisión de requisitos internos que dichas entidades hayan previsto para el perfeccionamiento de los derechos entregados en dicha causa mortuoria.*

*(...)*

*Yéndonos ya hacia la oficina CONFIAR, se dice por los tutelantes que se les exigió copia auténtica de la escritura y de documentos, los cuales aducen se les entregó en su totalidad, sin que cumplieran con la entrega de los dineros adjudicados, pero aquí hay que acotar, que yo no puedo violentar la reglamentación interna de la institución financiera, puesto que debo presumir que están actuando de buena fe y si los tutelantes no han cumplido con los requerimientos que le han sido exigidos, malamente se puede predicar como lo pretenden los accionantes que constriña al ente financiero...”*

Finalmente, la vinculada señora MARIA MONICA RESTREPO GONZALEZ, luego de advertir que está de acuerdo con lo planteado por los accionantes en los hechos y pretensiones, concluye

*"...he de indicar que de hacer carrera (sic) este tipo de actuaciones por parte de los jueces, no sólo mis hermanos, sino todos los ciudadanos colombianos, estamos como el cadáver de la famosa crónica judicial "cómo mirando para un guanábano", porque si un juez se niega a hacer cumplir su propia decisión, qué nos espera!!!"*

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

**2.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo*

*contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no*

*seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>2</sup>*

En el presente asunto, en lo atinente a la salvaguarda que vincula a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados demandada, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; que no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, conforme pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *“... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado<sup>3</sup> y así lo ha dicho: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*"<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.<sup>6</sup>

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, ha señalado que el hecho de despremiar los recursos ordinarios en el interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: "*La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan.* (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

*Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.*

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional<sup>8</sup>.*

En el caso que se estudia, resulta evidente que la parte accionante pretende valerse de la protección constitucional para lograr, **en primer lugar**, dejar sin efecto los actos procesales<sup>9</sup>, por medio de los cuales, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, en el marco del proceso sucesorio con radicado 2022-00215, negó sendas solicitudes elevadas por varios de los adjudicatarios de la masa sucesoral relacionada, liquidada y aprobada en el trámite sucesorio referido, tendientes a que dicha agencia judicial emitiera comunicación u oficio dirigido a la COOPERATIVA CONFIARA para que esta les hiciera entrega de los dineros que reposan en dicha entidad y que fueron objeto de adjudicación en el mentado trámite sucesorio a su favor, en señal de ejecución de dicha adjudicación aprobada, sostenido el juzgado tales negativas en que esos rubros no fueron objeto de embargo o medida cautelar al interior del mentado trámite y que como tal no están a sus disposición para poder ordenar una entrega, máxime que las exigencias que la mentada entidad financiera hace a los adjudicatarios para el efectivo desembolso de dichas cantidades dinerarias, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, dado que tiene sus propias reglas con el fin de establecer la viabilidad o no de dichos pagos.

Frente al requisito de subsidiariedad, respecto a la falta de utilización de otros mecanismos de defensa idóneos, encuentra la Sala que la parte solicitante de protección constitucional, ha emprendido,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

<sup>9</sup> Autos proferidos el 31 de agosto y 31 de octubre de 2023.

pero no culminado el trámite administrativo que se requiere para la actualización de linderos y colindantes que le fue exigida, ni los pasos que a partir de tal precisión deban transcurrir, por lo que al ser un mecanismo idóneo de defensa de sus derechos, que no está finiquitado, no puede el Juez Constitucional intervenir para desplazar a la autoridad competente, en tal cometido. Adicionalmente, el reclamante no interpuso recurso de reposición contra las determinaciones mencionadas en el párrafo precedente, que constituyen el centro de la queja constitucional, lo que significa que despreció el mecanismo que el legislador puso a su disposición, para obtener por lo que por este medio tuitivo pretende, porque no cuestionó por las vías previstas con tal fin, los proveídos mediante los cual el funcionario judicial directamente tutelado negó tal pedimento, en los que señaló: *"...El apoderado de los interesados en el presente trámite, presenta memorial solicitando se ordene a la Entidad Cooperativa Financiera Confiar, haga entrega de las sumas de dinero adjudicadas en las respectivas hijuelas del trabajo de partición, aprobado mediante Sentencia del 27 de febrero de 2023, lo anterior argumentando que la entidad exige una serie de requerimiento para proceder a la entrega del dinero y que esta situación vulnera a los adjudicatarios en sus derechos fundamentales y se desconoce la orden judicial. Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que dentro del trámite de la sucesión no fue solicitada ni decretada ninguna medida cautelar sobre los dineros inventariados y posteriormente adjudicados, razón por la cual estos no reposan a órdenes del Juzgado y en consecuencia No se accede a lo solicitado toda vez que, al no encontrarse una medida cautelar vigente sobre los dineros adjudicados, no se genera fundamento legal para ordenar la entrega. Se significa al apoderado que las hijuelas creadas dentro del trabajo de partición, en las cuales se adjudican los dineros, legitiman la transferencia de los títulos, sin necesidad de dar órdenes al respecto y como el bien mueble no fue objeto de embargo o secuestro por parte de esta Agencia Judicial, son los adjudicatarios quienes deberán realizar las gestiones pertinentes*

*a fin de materializar su derecho e iniciar las acciones del caso si así lo consideran necesario.<sup>10</sup>, y donde dijo que "...En el mismo sentido del auto proferido el 31 de agosto de 2023, NO se accede a la solicitud elevada por el apoderado de los interesados en el presente proceso, por cuanto no es procedente ordenar la entrega de un dinero que no se encontraba bajo ninguna medida cautelar a órdenes del despacho, no existiendo fundamento legal para esto. Además, se le significa al apoderado que la solicitud de adición de la sentencia es extemporánea e improcedente, en primero lugar porque el artículo 287 del Código General del Proceso, autoriza la adición a la sentencia cuando el juzgado omita resolver sobre un tema objeto de pronunciamiento, situación que por lo precedentemente dicho no es objeto de pronunciamiento y además prescribe que esta adición se debe solicitar o realizar dentro del término de ejecutoria y el fallo data del 27 de febrero de 2023, razón por la cual ya se encuentra ejecutoriado.<sup>11</sup>*

Se insiste, respecto a lo que compete a CONFIAR, la parte actora no utilizó el mecanismo idóneo que tenía para controvertir la decisión adoptada , pese a que el artículo 318 del Código General del Proceso, indica: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*, en

---

<sup>10</sup> Auto del 31 de agosto de 2023.

<sup>11</sup> Auto del 31 de octubre de 2023.

concordancia con el artículo 302 ibídem, que señala: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no han sido aprovechadas al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización o el indebido uso de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En otras palabras, la parte actora no ha terminado los trámites de actualización que emprendió y que le permitirán acceder al registro de las adjudicaciones efectuadas dentro del sucesorio y de otro lado, dejó de ejecutar actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende<sup>12</sup>, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en el caso concreto.

---

<sup>12</sup> Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En contra de lo que considera la parte pretensora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de la actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: *«(...) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso»* (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

Agréguese a lo dicho, que la queja de los accionantes referente a que la COOPERATIVA FINCEIRA CONFIAR exige la presentación de documentos y requisitos que no están contemplados en

la ley, para efectuar el desembolso de los dineros que en dicha institución están consignados y les fueron adjudicados en la sucesión varias veces referida, encuentra la Sala que, en Colombia, está permitida la entrega, sin juicio de sucesión, de los dineros que el causante tuviera depositados o ahorrados, en los términos del numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>13</sup> y la ley 1555 de 2012, cuyas redacciones indican que si fallece un titular de depósitos o de una cuenta de ahorros o corriente, o un beneficiario de un CDT o cheque de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor no exceda el límite de \$82,515,392, según Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superfinanciera<sup>14</sup>, y no hubiere administrador de la sucesión, **la entidad puede, a su juicio**, entregar el saldo al cónyuge o compañero, **o a los herederos**, o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de sucesión, y que para ello, puede requerir declaraciones y renunciaciones, e incluso un documento de garantía de quienes reciban los dineros y constancias de pago.

---

<sup>13</sup> **“7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.”

<sup>14</sup> “Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, como se relacionan a continuación:

(...)

2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, **hasta ochenta y dos millones quinientos quince mil trescientos noventa y dos pesos (\$82,515,392) moneda corriente**. Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.”

Nótese que en este caso, la negativa de la entidad financiera accionada para la entrega de los dineros que refiere la parte actora, se sujeta, en primer lugar, a que debe atenderse por parte de los adjudicatarios, la orden dispuesta por el juez que aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión objeto de queja, encaminada a que dicha partición y la respectiva sentencia que la aprueba, deba ser **protocolizada** en la notaria que el juez dispuso, y advierte este Tribunal que ello tiene sustento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del CGP<sup>15</sup>; y en segundo lugar, a que dicha entidad financiera no está desconociendo las disposiciones normativas establecidas en la legislación colombiana que se encuentra en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues debe acatar las orientaciones que imparta la entidad que la supervisa (Superfinanciera), pues en este caso, los productos financieros a nombre de la titular señora Gabriela González de Restrepo (causante), suman un total de \$93.589.69, y dicha manifestación esta sustentada en que tal entidad supervisora, en la Circular referida en el párrafo que antecede, indicó que para entregar dineros sin juicio de sucesión, dichos rubros no pueden exceder de \$82,515,392.

Definitivamente, revisadas las razones de la negativa de la entidad financiera tutelada para realizar la entrega de dineros referida por la parte actora y que se denuncian como transgresoras de derechos fundamentales, no encuentra la Sala vestigios de capricho o arbitrariedad, sino por el contrario, aquellas obedecen a un juicio de razón válido, jurídicamente soportado, y no se avizora, como lo pretende la parte tutelante, que se incurriere en un yerro, pues resulta claro que se analizaron las circunstancias del caso, así como las normas que rigen tal asunto, para así proferir la determinación en comentario.

---

<sup>15</sup> “La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Aunado a lo anterior, si los actores advierten que el proceder de la mencionada cooperativa financiera, según sus dichos, al negarse a entregarles los dineros que están consignados en dicha entidad y que fueron objeto de adjudicación en la sucesión objeto de queja, consideran que resultan en un actuar irregular, ilícito y vulnerador de sus derechos, aquellos tienen la posibilidad de arribar a instancias de la entidad que vigila el actuar de ese tipo de entendidas financieras, en este caso la Superfinanciera, con el fin de poner en conocimiento y de ser el caso denunciar dicho proceder que se enmarca dentro de actuaciones privadas, con el fin de que, de ser posible, logren la entrega de dichos rubros.

En las condiciones descritas, es evidente la improcedencia de esta tutela, motivo por el cual se denegará el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de protección constitucional, según lo motivado.

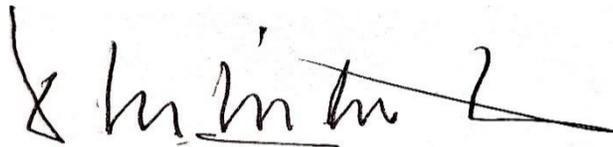
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 458 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

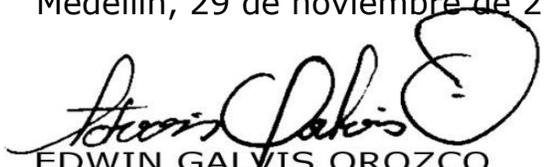
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las personas indeterminadas y demás interesados del proceso radicado 05440 31 12 001 2010 00154 00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia, la sentencia proferida dentro del trámite tutelar promovido por JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, radicado 05000 22 13 000 2023 00228 00, emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 24 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

"...**PRIMERO.- NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, trámite en el que fueron vinculados los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, PAOLA ANDREA VILLADA ALVAREZ, LINA YANI VILLADA ALVAREZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y las demás partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, radicados con el Nro. 2010-00154, así como el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, conforme a los considerandos. **SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...".

Se anexa providencia.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia:** 330  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** José Albeiro Henao Castaño  
**Accionado:** Juzgado Civil del Circuito de Marinilla  
**Magistrado Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Radicado:** 05-000-22-13-000-2023-00228-00  
**Radicado Interno:** 2023-00559  
**Decisión:** Niega amparo  
**Tema:** Oposición a la diligencia de entrega – Trámite de nulidades.

**Discutida y Aprobada por acta N° 440 de 2023**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, previo recuento de los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA ACCIÓN**

El señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO instauró acción de tutela por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia así:

Ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA cursa proceso de pertenencia formulado por JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO contra RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, radicado con el Nro. 2010-00154.

En el mencionado trámite el demandado RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE contestó la demanda de pertenencia y formuló demanda reivindicatoria en reconvencción.

Tras haberse proferido sentencia, el fallador nunca ordenó la entrega del bien inmueble objeto de la litis, determinación que quedó en firme sin ser objeto de apelación, pero pese a ello, el juzgado comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Marinilla para que hiciera el lanzamiento y entrega del raíz, reviviendo un proceso legalmente concluido y despojando del mismo a su legítimo poseedor, el señor José Albeiro Henao Castaño.

Aunque el señor José Albeiro Henao Castaño se opuso a la diligencia de entrega y formuló solicitud de nulidad solicitando pruebas, cuyos escritos entregó a la Inspección Municipal de Policía de Marinilla, a sus pretensiones no se les dio el trámite señalado en la ley y es así como al momento de resolver el juzgado sobre los recursos formulados frente al auto que dispuso la entrega, nada dijo el juez, quien nuevamente comisionó a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, la que programó la diligencia de entrega para el 14 de noviembre de 2023, aunque dicha diligencia fue aplazada.

En razón de lo anterior se configura un defecto orgánico por cuanto el juez que profirió la sentencia carece de competencia para ello; asimismo un defecto procedimental absoluto, pues se actuó al margen del procedimiento establecido e ignorando las normas de la codificación civil para las oposiciones a la diligencia de entrega; y un defecto material o sustantivo en tanto se inaplicaron las leyes procedentes, mediante interpretaciones constitucionales.

Fundado en lo anterior, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que consecuentemente, se ordene al Juez Civil del Circuito de Marinilla que tramite la oposición e incidente formulados frente a la diligencia de entrega ordenada al interior del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

De otro lado, solicitó como medida provisional suspender la diligencia de entrega programada para el 14 de noviembre de 2023.

## **1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se inadmitió la acción tutelar con el fin de que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1) Se deberán expresar con claridad, cuáles son los hechos y/o actuaciones u omisiones judiciales o administrativas específicas por las cuales considera se configura la vulneración de derechos alegada, en tanto, el relato que se realiza en el libelo tutelar es confuso y no permite identificar de manera concreta los fundamentos de la vulneración ius fundamental alegada.
- 2) Se deberá precisar cuáles son los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.
- 3) Se deberá señalar con claridad frente a qué personas o entidades se dirige la acción y de manera concreta cuál es la pretensión o pretensiones tutelares.

Tras haberse cumplido con las exigencias formuladas, en proveído del 17 de noviembre de 2023 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso la vinculación de los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, PAOLA ANDREA VILLADA ALVAREZ, LINA YANI VILLADA ALVAREZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y a las demás partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, radicados con el Nro. 2010-00154; asimismo, al curador Ad-litem de las personas indeterminadas y a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA.

### **1.3. DE LA CONTESTACIÓN**

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA** señaló que en ese despacho judicial cursa proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio presentado por el señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO en contra de los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, LINA YANY VILLADA ALVAREZ, PAOLA VILLADA ALVAREZ y las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, trámite en el cual el codemandado RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE presentó demanda de reconvención reivindicatoria en pro de la comunidad integrada por él y los señores JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ LINA YANY VILLADA ALVAREZ y PAOLA VILLADA ALVAREZ, demanda que recayó sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-92296,

ubicado en el sector Belén del área urbana del municipio de Marinilla, Antioquia.

Añadió que se dictó sentencia el día 25 de abril de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2019, decisión en la cual se declaró que el dominio pleno del inmueble pertenecía al señor RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE y se ordenó al señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO la restitución del mismo.

Ultimó que su labor como juez exige que en casos en los que se controvierte vía tutela la decisión adoptada por el juez natural, no se allane, ni se oponga a las pretensiones, como tampoco pronunciarse de manera particular sobre los hechos, pues la imperturbabilidad de la función jurisdiccional y la carencia de interés particular diferente al anhelo común de aplicación de justicia, llevan consigo que proferida la decisión que se cuestiona, en la que ya se plasmaron las consideraciones que en su momento sirvieron de consideración y fundamentos para adoptarla, serían esos los argumentos para que por sí misma se defienda o se censure; sin embargo, acotó que es importante que se precisen los términos bajo los cuales se propone el problema jurídico, a fin de dar claridad frente a los hechos y argumentos esgrimidos por el tutelante para fundamentar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que pretende sean tutelados.

La **INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA** señaló que no le constan los hechos que se refieren frente al juzgado accionado, pues su función ha sido solo la de cumplir la comisión para la entrega ordenada en auto del 28 de agosto de 2023, habiéndose adelantado las acciones encaminadas a realizar dicha entrega.

Añadió que en la diligencia de entrega se recibió la oposición presentada por el apoderado del accionante y se remitió al juez competente, cumpliendo así con la función encomendada, sin embargo, no cuenta con facultades para tramitar oposiciones, ni para practicar pruebas.

Indicó que luego de haberse formulado recurso de apelación frente a la diligencia de entrega, el mismo fue declarado inadmisibile, por lo que el juzgado procedió a subcomisionar a la Inspección para los mismos efectos,

razón por la que se procedió a fijar como fecha para su realización el 14 de noviembre de 2023, diligencia que fue notificada mediante aviso en la puerta del inmueble; además, se solicitó acompañamiento de la Comisaría de Familia, Gerontología y Personería Municipal, pero la diligencia no pudo ser realizada debido a la incapacidad médica de la Inspectora.

Con fundamento en lo anterior, solicitó negar el amparo invocado.

Por su parte, la vinculada **DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ**, actuando a través de apoderada judicial, señaló que es cierto que el juzgado accionado no se pronunció de fondo frente a la diligencia de entrega formulada por la parte demandada, quien también formuló solicitud de nulidad.

Adujo que el juzgado accionado incurrió en violación al debido proceso, ya que no ofreció respuesta de fondo a las pruebas solicitadas en los incidentes y no tuvo en cuenta la oposición a la entrega, dejándola en incertidumbre, como también a su esposo y a su hijo menor de edad, sin tener en cuenta derechos tan fundamentales e inherentes como el derecho a una familia a un hogar digno y a la protección del Estado a la célula de la sociedad.

Acorde a lo anterior, la vocera judicial de la vinculada solicitó “proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial el Hijo de mi mandante quien como lo mencioné anteriormente se encuentra en estado de Shock pensando a cada momento que llegará la Policía a sacar a sus padres y ponerlos en Prisión. Recordemos que la familia es la célula de la sociedad y una célula sana aportará Paz y Libertad a su entorno y por ende a un Estado de Derecho y Libertad”.

Finalmente, el vinculado **RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE** mediante apoderado judicial indicó que la restitución objeto de litis fue ordenada en sentencia de primer grado del 25 de abril de 2017, confirmada el 21 de octubre de 2019 por la Sala Civil de Tribunal Superior de Antioquia y fue en cumplimiento de esta que, por auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega del bien y se comisionó al Alcalde Municipal de Marinilla, siendo claro que por disposición del numeral 1 del artículo 309 del CGP, se deberá rechazar de plano “la oposición a la entrega formulada contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”

Agregó que mediante artimañas, la compañera del actor en demanda principal y demandado en demanda de reconvenición, Diana María Montoya Sánchez, ha pretendido dilatar la entrega del bien.

Asimismo, adujo que desde la presentación de la demanda y durante el trámite y desarrollo del proceso, el señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO alegó la posesión total y absoluta en cabeza propia, fundando los hechos en que allí llevó a vivir a su compañera y nacieron sus hijos.

Aunado a ello criticó que el apoderado en nombre de los opositores haya invocado una presunta nulidad con base en el art. 133 Numeral 4- 8- y 134 del CGP, lo que, en su sentir, constituye un adefesio sin precedentes, dado que bien es sabido que uno cualquiera de los comuneros puede demandar para la comunidad.

Agregó que el señor RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE obró y confirió poder a nombre de la COMUNIDAD y para LA COMUNIDAD; empero, el desconocimiento de los fundamentos de hecho (poder) y de derecho, no pueden servir de base para dilatar más la entrega ordenada, por lo que no es dable acudir a artimañas y argucias a las que recurre el opositor y su familia para burlar la sentencia, con graves consecuencias y perjuicios para la comunidad.

Alegó que el accionante y su compañera a través del escrito tutelar, buscan una vez más burlar la ejecución de la sentencia e inducir al juez constitucional al error, toda vez que los hechos y argumentos carecen de fundamento jurídico, se acató el debido proceso, no se incurre en vías de hecho y menos se vulnera derecho fundamental alguno y lo cierto es que la señora DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ, es quien aparentemente formula la oposición a la entrega y el recurso de apelación, es decir, es surtida por ambos, lo que resulta a claras luces una artimaña y una acción temeraria y de mala fe.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

### **2.1. Del caso concreto**

El reclamo constitucional del accionante en el sub examine recae sobre una presunta omisión del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA de resolver la oposición a la entrega y la solicitud de nulidad formulada al interior del proceso de pertenencia, con demanda reivindicatoria en reconvención, a que se alude en la acción tutelar.

### **2.2. Problema jurídico**

En el sub judice, el problema jurídico se ciñe en determinar si acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito incoativo.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando*

*quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público

sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

### **2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de*

*un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador<sup>1</sup>.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>2</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

**i) Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>3</sup>.

**ii) Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>5</sup>.

**iii) Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>6</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>7</sup>.

**iv) Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>8</sup>. Esta casual surgió

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>9</sup>.

**v) Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>10</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

**vi) Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>11</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

**vii) Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>12</sup>.

**viii) Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.*

<sup>11</sup> *Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

#### **2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado**

En el presente asunto, el accionante se duele de que el juzgado accionado ha incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales, en tanto dispuso la entrega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-92296, al señor RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE en calidad de reivindicante en reconvención, pese a que dicha entrega no fue dispuesta en la sentencia dictada al interior del proceso; asimismo, por cuanto no se ha resuelto sobre la oposición formulada frente a la diligencia de entrega y sobre las solicitudes de nulidad impetradas.

Ahora bien, al examinar el dossier se otea por esta Colegiatura que al interior del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, se han adelantado las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

(i) El señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO formuló demanda de pertenencia en contra de los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, LINA YANY VILLADA ALVAREZ, PAOLA VILLADA ALVAREZ y las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-92296, trámite en el cual el codemandado RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE formuló demanda reivindicatoria en reconvención y en pro de la comunidad conformada por él y los restantes codemandados.

(ii) El 25 de abril de 2017, el juzgado profirió sentencia, en la que negó las pretensiones de la demanda de pertenencia y accedió a la reivindicación formulada en reconvención, ordenando al señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO restituir al demandante RAMON ANTONIO GIRALDO DUQUE, quien actuaba en favor de la comunidad, el inmueble objeto de proceso.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

(iii) Tras ser apelada, la decisión fue confirmada por Tribunal Superior de Antioquia, el 21 de octubre de 2019.

(iv) Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla ordenó la entrega del inmueble al señor Ramón Octavio Giraldo Duque, comisionando para tales efectos a la Alcaldía Municipal de Marinilla y advirtió que la oposición que formulare la persona contra la que la sentencia produjera efectos, debía ser rechazada de plano.

(v) La señora DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ solicitó la suspensión de la diligencia de entrega hasta que se resolviera el proceso de pertenencia formulado por la misma ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

(vi) La Inspectora Primera de Policía de Marinilla llevó a efecto la diligencia de entrega el 6 de mayo de 2021, a la cual comparecieron el apoderado del reivindicante y de los señores José Albeiro Henao Castaño y Diana María Montoya Sánchez, formulando el apoderado de estos dos últimos oposición a la entrega y aportando escrito de solicitud de nulidad por indebida representación de la parte actora, esto, es por falta de poder para actuar en representación de la comunidad, cuyos integrantes debieron ser convocados como litisconsortes necesarios.

(vii) La Inspectora Municipal de Policía rechazó de plano la oposición, decisión frente a la cual los opositores formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto negativamente el primero de estos y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

(viii) El 12 de mayo de 2021, el apoderado de los señores José Albeiro Henao y Diana María Montoya, por conducto de su apoderado, solicitaron al juzgado de conocimiento la nulidad del proceso, con fundamento en que la Inspectora de Policía omitió la práctica de pruebas que son obligatorias por mandato legal en los términos del artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso y que el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo a la oposición se concedió en un efecto distinto al que corresponde, además, que para el 11 de mayo ni siquiera se había elaborado la respectiva acta y finalmente, reiteraron

lo atinente a la nulidad por ausencia de poder del reivindicante para representar a los otros comuneros.

(ix) En auto del 31 de enero de 2022, la Juez Civil del Circuito de Marinilla ordenó agregar al expediente el despacho comisorio y se abstuvo de impartir trámite a la solicitud de nulidad impetrada, tras estimar que al abogado incidentista solo le había sido otorgado poder para representar a los solicitantes en la diligencia de entrega, sumado a que el interesado tuvo la oportunidad de proponer las irregularidades como excepciones previas frente la demanda de reconvención, entendiéndose, por ende, saneada cualquier irregularidad en este sentido; asimismo, se solicitó a la Inspección de Policía que aportara archivo de audio o video de la diligencia de entrega, obteniendo como respuesta que no se contaba con medios audiovisuales para la grabación de la misma, pero se había requerido la respectiva acta.

(x) En proveído del 3 de febrero de 2023, el juzgado accionado dispuso que el competente para resolver en torno al recurso de apelación formulado frente a la diligencia de entrega era el Tribunal Superior de Antioquia, Corporado que declaró la inadmisibilidad del recurso en auto del 14 de marzo de 2023.

(xi) En auto del 28 de agosto de 2023, el juzgado dispuso que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, se ordenaba la entrega del inmueble objeto del proceso, sin atender ninguna otra oposición, razón por la que comisionó nuevamente al Alcalde Municipal de Marinilla para llevar a efecto la diligencia de entrega.

Así las cosas, observa esta Colegiatura que la vulneración de los derechos fundamentales invocada por el tutelante no se evidencia en el presente evento y es así como en primer lugar, se atisba que contrario a lo estimado por el tutelante, la reivindicación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-92296 fue dispuesta mediante la sentencia del 25 de abril de 2017 proferida por juzgado accionado y la cual se encuentra ejecutoriada desde el año 2019, empero, ante la falta de entrega voluntaria del predio y atendiendo a lo dispuesto por el art. 308 del CGP, se dispuso la misma en proveído del 18 de noviembre de 2020, comisionando para tales efectos a la Alcaldía Municipal de Marinilla y es así como la decisión de la que se duele el accionante, se encuentra prevalida de una orden judicial, siendo claro que la

acción de tutela no fue ideada con la finalidad de esquivar o eludir el cumplimiento de providencias judiciales y así lo ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*"Bien pronto observa la Sala el fracaso del amparo invocado, teniendo en consideración que esta acción de naturaleza excepcional no fue instituida por el Constituyente para soslayar el cumplimiento de las decisiones judiciales, ni para dilatar las órdenes impartidas por los jueces naturales de las controversias, más aún cuando no se advierta ningún comportamiento ilegítimo en éstos."*<sup>14</sup>

En segundo lugar, en lo que respecta a la oposición a la diligencia de entrega y a la solicitud de nulidad efectuada por el tutelante al interior del proceso, se observa que sobre tales pretensiones sí existió pronunciamiento por parte del juzgado, habida cuenta que la oposición fue rechazada de plano por la Inspectoría de Policía de Marinilla al momento de la diligencia y tras ser tal decisión objeto de recurso, estos fueron resueltos negativamente en materia de reposición y la apelación se declaró inadmisibles por este Tribunal; mientras que respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la causal de indebida representación de la parte actora, se resolvió en auto del 31 de enero de 2022, absteniéndose la judex de impartir trámite a dicha pretensión por estimar que el abogado incidentista no estaba legitimado para el efecto, en tanto solo le había sido otorgado poder para representar a los solicitantes en la diligencia de entrega, aunado a que el interesado no formuló excepciones previas frente a la demanda de reconvención, entendiéndose por ende saneada cualquier irregularidad y es así que frente a tales actuaciones judiciales no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad propios de la acción de tutela.

Lo anterior, habida cuenta que frente al auto que declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado frente a la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega procedía el recurso de súplica al tenor de lo consagrado por el art. 331 del CGP, el cual no fue agotado por la parte interesada y asimismo, lo cierto es que desde el proferimiento de dicha providencia lo que aconteció el 14 de marzo de 2023, a la fecha de formulación de la presente acción tutelar – 9 de noviembre de 2023, han

---

<sup>14</sup> ***Sentencia del 3 de mayo de 2010 expediente 05000-22-13-000-2010 00037-01 M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ***

trascendido más de 7 meses y es así como, aunque resulta cierto que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, también lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional<sup>15</sup>.

Es así como si bien el término jurisprudencial que viene de referirse rige en principio como un referente para la contabilización de los términos razonables para la interposición de la acción de tutela, también lo es que al no ser absoluto, debe ser ponderado en cada caso en concreto, a fin de determinar si podía exigirse al actor constitucional la formulación de la acción dentro de los límites temporales del mismo, siendo así como dicho tópico debe ser tratado de forma más flexible en algunos casos, como acontecería con casos citados por la misma jurisprudencia constitucional, tales como aquellos en que ha existido causal de imposibilidad por enfermedad, privación ilegal de la libertad, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física o cuando lo alegado es precisamente el hecho de no haberse tenido conocimiento de las actuaciones que se atacan, en razón de la violación al principio de publicidad, lo que de contera haya impedido hacerse parte oportunamente en el proceso objeto de embate y ejercer su derecho a la defensa cercenándole frontalmente su derecho de contradicción; ergo, es claro que en este evento transcurrió un lapso superior a los seis meses, sin que se avizore ninguna circunstancia o motivo que justifique la inactividad del aquí quejoso, quien fue enterado de la providencia mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación y por tanto contaba con las prerrogativas legales pertinentes para el efecto en el momento procesal oportuno.

Por su parte, en lo que respecta a las solicitudes de nulidad propuestas por el aquí tutelante, se atisba que la concerniente a la solicitada por la causal de indebida representación de la parte actora, tal pretensión fue resuelta en auto

---

<sup>15</sup> *Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.*

del 31 de enero de 2022, habiendo trascurrido hasta la fecha de la presentación de la acción tutelar un término aproximado de 2 años y 9 meses y sumado a lo anterior, ningún recurso se formuló frente a lo decidido, permitiendo que cobrara firmeza.

Finalmente, en lo tocante con la solicitud de nulidad propuesta con fundamento en la causal omisión de la práctica de pruebas por parte de la Inspectora de Policía de Marinilla, tal asunto quedó zanjado con el trámite impartido a los recursos interpuestos frente a la diligencia de entrega, los cuales como viene de acotarse en el análisis precedente, datan de un lapso superior al de los 6 meses y sumado a ello, si bien en auto del 28 de agosto de 2023, la juez de conocimiento determinó que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, procedía la entrega del inmueble objeto del proceso, sin que fuera posible formular oposición, esto es, negando de plano cualquier acto en este sentido, ningún reparo le mereció al tutelante la mentada determinación, la cual igualmente quedó en firme.

En ese contexto, no habrá lugar a acceder al amparo invocado, en tanto se itera, no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales alegada, toda vez que en primera medida, el tutelante ha gozado de las prerrogativas propias del proceso, en el cual se ha garantizado su participación y sus derechos a la defensa y de contradicción, siendo diáfano de que al margen de que se compartan o no las determinaciones adoptadas frente a sus pretensiones, las mismas han estado prevalidas de decisiones judiciales, frente a las cuales no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción, sin que por demás, se atisben asuntos pendientes por ser resueltos y respecto a los cuales se presente mora judicial injustificada.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, se NEGARA el amparo de los derechos fundamentales del accionante, por no cumplirse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, trámite en el que fueron vinculados los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, PAOLA ANDREA VILLADA ALVAREZ, LINA YANI VILLADA ALVAREZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y las demás partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, radicados con el Nro. 2010-00154, así como el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

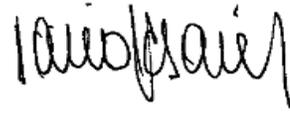
**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**